

2 LAS «EMPRESAS B». SU ANÁLISIS A LA LUZ DE UN CÓDIGO DE PRINCIPIOS

Natalia Carmona

RESUMEN

El Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley 26994 consagra principios que generarán impactos sustanciales en la sociedad argentina del siglo XXI. En ese esquema resulta imperioso analizar el fenómeno de una nueva filosofía empresarial que está en boga: la Responsabilidad Social Empresarial y en particular el fenómeno de la llamada «Empresa B», sus ventajas y desventajas y su vinculación con el Estado e influencia en la sociedad.

PALABRAS CLAVE

Empresa B; Responsabilidad; Social; Principios; Código Civil y Comercial

ABSTRACT

The Civil and Commercial Code of the Nation approved by Law 26.994 establishes principles that will generate substantial impacts in the society of the S. XXI. In this scheme it is imperative to analyze the phenomenon of the new business philosophy that is in vogue: Corporate Social Responsibility and in particular the so-called «B Corporations», its advantages and disadvantages and its link with the State and influence in society.

KEY WORDS

B Corporation; Responsibility; Social; Beginning; Civil and Commercial Code

Desde los albores del capitalismo la empresa ha sido el motor de la economía; es un valor muy importante para la sociedad por lo que su desarrollo, crecimiento y destino no nos deben ser indiferentes. El contexto sociohistórico en el que vivimos nos obliga a realizar un análisis de ella, en consonancia con el plexo de valores que incorpora el Código Civil y Comercial de la Nación, los cuales son a su vez, recogidos de nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales y reflejan el consenso que sobre ellos existe en la comunidad global.

El presente trabajo pretende abordar la Responsabilidad Social Empresaria en su sentido más laxo y, en particular, el fenómeno de Empresas B o B Corporations (Benefits Corporations), y considerar las posibilidades de su incorporación en el ordenamiento jurídico doméstico a la luz del denominado humanismo negocial¹ que trajo consigo la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se pretende también realizar un análisis sobre el rol del Estado como garante de los derechos humanos, entendiendo que sobre él pesan las acciones concretas y necesarias para llevar a cabo la Responsabilidad Social Empresaria, tendencia que es real, positiva y necesaria.

Constitucionalización del Derecho Privado. Humanismo empresarial

El nuevo Código que rige las relaciones personales, civiles y comerciales desde agosto de 2015 ha transformado las estructuras de los diferentes subsistemas jurídicos, no siendo la excepción la materia que nos ocupa en esta exposición.

Para una correcta interpretación de la situación actual proponemos situarnos en la siguiente escena:

asume jerarquía máxima el mercado, el proceso de intercambio, con sus actores, su orden espontáneo, sus reglas propias. En él reinan los empresarios y la contratación en masa, *standard*, por adhesión 'usos' recogidos en «condiciones generales». La sociedad civil no se encuentra por ningún lado. El consumidor aparece solo, enfrentado al proveedor. Los hombres todos transformados en consumidores. E imperan el afán de lucro, el egoísmo, la falta de todo interés por el prójimo.

1 PIEDECASAS Miguel A., *Derecho Comercial: Código Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2015, 455.

El pragmatismo suplanta las ideologías. La competencia la equidad. La utilidad a la justicia.²

El fenómeno enunciado por el autor, que citamos con fines ilustrativos, nos lleva a reflexionar sobre el camino que nos ha conducido hasta aquí. El Código Civil y Comercial de la Nación, un «Código Humanizado» como lo denominan muchos, viene a dar respuesta a esta situación, plasmando en su articulado normas de naturaleza constitucional y convencional que debemos analizar, dado que tienen implicancias sobre las instituciones que en el presente se pretende abordar.

Si bien los derechos que prevalecen en materia negocial son los de ejercer toda industria lícita, comerciar y asociarse con fines útiles, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (Artículo 14 CN), estos no son absolutos, pueden limitarse por causas de utilidad general. Nuestro máximo Tribunal ya se había pronunciado en este sentido, señalando que la libertad de ejercer toda industria lícita cede ante derechos fundamentales de las personas.³ La irrupción en nuestro ordenamiento privado de estos derechos en el sentido, contenido y fin, nos obliga hoy a reexaminar conceptos jurídicos, a tomar posición ideológica, política, filosófica y jurídica.⁴

Por todo ello, al introducirnos en el tema específico de la responsabilidad social de las empresas, debemos tener en cuenta esta nueva realidad jurídica.

La Responsabilidad Social Empresaria

Entre las iniciativas que pretenden la reducción de los impactos sociales del negocio privado, podemos encontrar la de la Responsabilidad Social Empresaria, en adelante RSE, las Empresas B y Códigos Vinculantes. Todas estas comparten la misma filosofía y por supuesto, tienen debilidades las cuales se desarrollarán en líneas posteriores.

La RSE encuentra su fuente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Principios fundamentales del Derecho del Trabajo elaborados por la OIT, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (en aspectos relacionados con el trabajo infantil), en la Declara-

2 MOSSET ITURRASPE Jorge, *Como contratar en una economía de mercado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina, 11.

3 CSJN 8-11-1866, Fallos: 3468.

4 PIEDECASAS, 458.

ción de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el Pacto Global de Naciones Unidas, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (Argentina es miembro adherente desde 1997),⁵ Protocolo de Kyoto, entre otros instrumentos internacionales que comenzaron a plantear las preocupaciones sociales y medioambientales en las operaciones comerciales de las empresas. El llamado «Libro Verde» que traza las políticas públicas de la Unión Europea en torno a la RSE⁶ también constituye un antecedente importante sobre la materia.

Lo cierto es que el término no está definido, por lo que podemos encontrar un abanico de prácticas loables que pretenden dar conceptualización a la RSE, así cada empresa cumple con los estándares que considera meritorios, muchas veces ignorando otros. Algunas realizan donaciones, constituyen fundaciones, incorporan mecanismos democráticos de toma de decisiones, otorgando participación a diferentes actores, entre otros buenos usos que quedan al arbitrio del empresario.

Es inevitable, sin embargo, realizar en forma previa a cualquier análisis una referencia que nos acerque al concepto; por ello, definiremos a la empresa socialmente responsable como aquella que «hace negocios basados en principios éticos y apegados a la ley» aplicando una doble estrategia: potenciar las oportunidades derivadas de los impactos positivos y eliminar, minimizar o compensar los impactos negativos.⁷

En la mayoría de los casos, las partes interesadas en dicha conducta o «Stakeholders» pertenecen a una o más de las siguientes categorías: actores internacionales (donantes), actores nacionales o políticos (legisladores, gobernadores), organismos del sector público, organizaciones privadas sin fines de lucro (ONG, fundaciones), miembros de la sociedad civil, usuarios y consumidores.⁸

Hay quienes sostienen que la RSE desvirtúa el propósito de la empresa, alegan que no es su objetivo hacer filantropía, y que perseguir el propósito de maximizar la riqueza del empresario por sobre todo interés ajeno no implica que no se es ético.⁹ Coincido con la segunda afirmación, mas no

5 www.oecd.org (s/f). «OECD Declaration and Decisions on International Investment and Multinational Enterprises»(HTML) (en inglés). [Consultado en octubre de 2016].

6 Libro Verde, Bruselas, 18.7.2001. COM(2001) 366 final. Comisión de las Comunidades Europeas.

7 <https://www.rscbaccredomatic.com/asi-entendemos-la-rsc%20> [Consultado en noviembre de 2016].

8 https://siteresources.worldbank.org/CGCSRLP/Resources/Que_es_RSE.pdf. [Consultado en octubre 2016]. Sitio Web del Grupo Banco Mundial.

9 MESSINA Gabriel E., «Los peligros de la responsabilidad social corporativa», en *El Derecho Socie-*

con la primera, dado que el término «filantropía» tal y como lo define la Real Academia Española es «amor al género humano» y no considero que sea éste el objetivo principal de los casos bajo análisis. Sin embargo, existen honradas situaciones en las que se opta por incorporar prácticas responsables, lo cual no implica perder el fin de lucro, en sentido inverso y haciendo eco de la opinión, tampoco se traduce en falta de ética no incorporar dichas prácticas a una empresa.

La ISO 26000

Adoptada en 2010 y autodenominada «Guía», incorpora distintos niveles de compromiso; es una herramienta de notable importancia para la comprensión de la responsabilidad en la triple dimensión social, medioambiental y económica. Conciérne a las organizaciones en general, pero en este caso nos interesa lo que refiere a la empresa privada.¹⁰

La no obligatoriedad de la norma como también la falta de certificación fueron blanco de objeciones, sobre todo si consideramos que lo que caracteriza a las ISO es su posibilidad de avalar un sistema de gestión y que alcanzar su certificación revela el desempeño eficaz de sus procesos. Junto a estas reprobaciones se marcaron con énfasis los problemas y dificultades que tiene su falta de adaptación a las estructuras de gestión informal de las pymes, por lo que su aplicación en ellas será casi nula.

Sin perjuicio de las críticas, la ISO 26000 representa un gran avance en la estructuración conceptual de la RS porque aporta una definición consensuada por 90 países, es legitimada por seis grupos de interés,¹¹ incentiva a las organizaciones a aportar sus lineamientos para mejorar su gestión y desempeño, y contribuye así al desarrollo sustentable.¹² Se suma a la gama de principios establecidos por Global Reporting Initiative y el Pacto Global de Naciones Unidas.

tario y de la empresa en *el Nuevo Sistema del Derecho Privado*, Tomo I, Advocatus, Córdoba, Argentina, 2016, 558.

- 10 Norma internacional ISO 26000:2010 Guía de Responsabilidad social; Traducción oficial en español avalada por Translation Management Group; 1° Ed; 1/11/2010; publicado por la Secretaría Central de ISO; Ginebra, Suiza.
- 11 BASUALDO María Eugenia, «Empresa B. Un nuevo modelo de empresas a la luz de la responsabilidad social», en *El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado*, Tomo 1, Advocatus, Córdoba, Argentina, 2016, 533.
- 12 ANCHORENA Beatriz, «Valoramos el proceso multi-actoral», *Acceso. El camino hacia la competitividad*, Año 1, N°1, 2010, Boletín del Instituto Argentino de Normalización y Certificación, 6.

La Responsabilidad Social: ¿habitualidad o eventualidad?

En el escenario internacional, no existe consenso en cuanto a obligar al empresario a actuar de buen modo o por el contrario librar a su voluntad su compromiso con la sociedad; tal es así, que en la Cumbre Johannesburgo (2002) conciliar ambos puntos de vista sobre la RSE fue de los debates más reñidos;¹³ quienes abogaban por el carácter voluntario consideraron apropiado la aplicación de pautas como las contenidas en el Pacto Global, GRI, las de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), entre otras. Quienes se enrolaron en la obligatoriedad de la adopción de normas RSE animaban la consolidación de un marco normativo coercitivo internacional. Lo cierto es que los resultados de la Cumbre desilusionaron a muchos, los gobiernos no pudieron ponerse de acuerdo sobre ésta y otras situaciones que hacen al desarrollo sostenible global.

En el plano nacional, no existen a la fecha definiciones concretas ni políticas que incentiven tal iniciativa, sólo proyectos de leyes que muestran escasos avances y que más tarde o más temprano pierden estado parlamentario. Y si echamos una mirada a las provincias, son pocas las que han sancionado leyes sobre RSE, entre ellas Mendoza,¹⁴ y Salta.¹⁵ En tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existe la Ley 2594 sobre Balance de Responsabilidad Social y Ambiental.¹⁶

A nivel internacional, hay una tendencia hacia una mayor obligatoriedad, como ocurre en Francia, Inglaterra, Alemania, Suecia; otros países optan por incorporar a su plexo normativo medidas incentivadoras como premios que estimulan a las empresas a que realicen acciones en favor de la comunidad en la que operan; en otros, los incentivos son fiscales.¹⁷ Las etiquetas ambientales, ecológicas y de comercio justo fueron adoptadas por Holanda y Bélgica. En Italia se incluyeron guías para la elaboración de informes sociales para las pymes y la región toscana da preferencia en los contratos estatales a las empresas con producción socialmente responsable, es decir, donde los diferentes ordenamientos fueron estableciendo medidas incentivadoras y mecanismos que posibiliten su ejercicio.

13 <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/>. Sitio Web de Naciones Unidas, Documentos de la cumbre.

14 Ley 8.583, MENDOZA, Boletín Oficial, 13 de Septiembre de 2013.

15 Decreto 517/2011 Marco Conceptual de la Responsabilidad y Balance Socio-ambiental, (B.O.: 8/2/2011).

16 Ley 2594/07 Balance de la Responsabilidad Social y Ambiental, (B.O.:28/1/2007).

17 Resolución General 2681. Administración Federal de Ingresos Públicos.

En lo particular, ante esta disyuntiva entre *soft law* y *hard law*, consideramos que no se puede obligar a alguien a ser o no ser ético, así tampoco se puede obligar a una empresa a comprometerse socialmente con la comunidad; sin embargo, si llegado el caso existiere una violación a la Constitución, Tratados o Leyes, está claro que éstas serán responsables. Distinto es el supuesto de las empresas B que desarrollaremos en el siguiente acápite; para ellas sí es obligatorio el comportamiento socialmente responsable dado que incorporan a sus estatutos ese compromiso.

Empresas B

Como especie de esta nueva filosofía empresarial que entiende que pueden coexistir ánimo de lucro y cometido social, considerando en sus decisiones a los consumidores, trabajadores, inversores y medioambiente, es que surge la denominada empresa B. El lema con el cual se identifica es «no ser la mejor empresa del mundo, sino para el mundo».¹⁸

La diferencia sustancial de la empresa B con la empresa «tradicional» está dada por la obligatoriedad o no en cada una de las prácticas sociales; la segunda mantiene como propósito central el maximizar la rentabilidad financiera de sus socios e incorporar, llegado el caso, prácticas responsables hacia la comunidad y el medioambiente, pero como una actividad complementaria, no obligatoria; mientras que la empresa B asume un compromiso, no por una imposición legal o administrativa, sino por propia convicción, entendiendo que la incorporación en su Estatuto o contrato social de principios, puede ser una oportunidad para crear valor agregado, lograr un beneficio para la sociedad y al mismo tiempo valioso para el negocio. El compromiso verosímil de la empresa B en el esquema empresarial es la nota de color y, a nuestro entender, superador del modelo de empresas con actividades o políticas de responsabilidad social ocasionales o circunstanciales.

Hay quienes entienden que este modelo de empresa pierde ánimo de lucro y que su objetivo principal es prestar bienes o servicios en beneficio de la comunidad.¹⁹ Lo cierto es que en nuestro ordenamiento las empresas no se conciben sin ánimo de lucro, por lo que creemos que enrolarse en la

18 <http://www.sistemab.org/español/la-empresa-b>. [Consultado en noviembre de 2016]. Sistema B, La Empresa B/Coorp.

19 FELIU REY Jorge, «Las empresas sociales, un nuevo reto para el Derecho de sociedades», en *Pensar en Derecho*, Facultad de Derecho, UBA N° 3, 2014, 189-192.

tesitura de la empresa exclusivamente filantrópica no es acertado. Se debe comprender que la empresa comercial que planteamos utiliza el poder del mercado como motor de proyección y solución de problemas sociales y ambientales, buscando un reconocimiento especial por parte de la comunidad, del Estado y de todos los sectores que la componen.²⁰

En la actualidad existen en nuestro país 47 empresas de este tipo²¹ que partiendo del principio de autonomía de la voluntad redefinen su propósito de manera vinculante y adecuan sus estatutos a fin de posibilitar a los socios sistematizar las reglas que consideren necesarias para el desarrollo de la actividad.

¿Existe un valor agregado para la Empresas B?

Esta pregunta es sin dudas justificada. En efecto, quien pretenda su constitución no debe incurrir en el error de considerar que el objetivo principal es la obtención de un beneficio directo e inmediato, la decisión de hacer negocios de forma ética y basada en la legalidad va más allá de tal suposición. Sin desmedro de ello, debemos señalar que optar por este camino es realmente estratégico, ya que con él se conseguirá:

- Mayor productividad, a través de mejores condiciones para el trabajador, lo que conduce a mejor retención de talentos y por ende menores índices de rotación.
- Lealtad del cliente, al satisfacer sus necesidades, empezando por proveer un lugar donde pueda transmitir sus quejas. Además de calidad y precio, los clientes empiezan a demandar información de las condiciones de producción, las certificaciones que tiene el producto, entre otras.
- Acceso a mercados, por cumplimiento de estándares y certificaciones exigidas por actores externos, incluidos los consumidores.
- Credibilidad: la empresa que es respetuosa de las personas, comunidades, medioambiente y la sociedad en su conjunto proyecta una reputación que le garantiza mayor sostenibilidad en el tiempo, reducir riesgos, anticiparse a situaciones que pueden afectar la empresa, mayor agilidad para reaccionar y adaptarse y generar confianza.²²

20 ETCHEVERRY Raúl, «La empresa comercial frente a la comunidad: Empresas B», en *Pensar en Derecho*, Facultad de Derecho UBA, N° 3, 2014, 42.

21 <http://www.sistemab.org/español/la-empresa-b>. [Consultado en noviembre de 2016]. Sistema B, La Empresa B/Coorp.

22 <https://www.rscbaccredomatic.com/asi-entendemos-la-rsc%20> [Consultado en noviembre de

Su posibilidad a partir de la reforma 26994

Tal como se expuso anteriormente, el nuevo Código Civil y Comercial proyecta pautas que se ven materializadas en diferentes normas. Entre las cuestiones que son incorporadas podemos señalar: la prevalencia del consumidor por sobre el proveedor, la preservación del medioambiente por sobre la actividad empresarial, la penetración Constitucional y de los Tratados Internacionales en el negocio y en el contrato, las empresas sociales, las acciones positivas en materia de negocios mercantiles, entre otras.²³ Con lo cual, creemos que es posible en estos tiempos diseñar y materializar políticas socialmente responsables en nuestro país.

Se debe considerar que toda reforma en este sentido no se puede concebir, elaborar y sostener en forma aislada, sino que se debe hacer en relación con el escenario mundial y regional. Dados los avances que existen en terreno internacional en este aspecto, resulta necesario armonizar nuestro derecho comercial;²⁴ por ello, vemos una oportunidad para la incorporación de las empresas B al plexo normativo como un primer paso en el camino de la RSE. Esto aliviaría muchos de los problemas que se generan al tratar de realizar acciones de este tipo, bajo una estructura societaria que no resulta acorde para esa tarea. Deberá ser un proceso participativo y consensuado que atienda la complejidad e integralidad que entraña, sin perjuicio de que luego, seguramente, existirán minucias burocráticas y pormenores de ejecución.

Algunas adecuaciones necesarias

Administración y representación

Existe cierta interpelación acerca del alcance y responsabilidad del órgano encargado de cumplir el objeto social, más precisamente sobre la actuación y la definición del rol que ocuparía un administrador en una empresa B. Hay quienes sostienen que es inapropiado resguardar los intereses de terceros ajenos al contrato social. Oros, que satisfacer demasiados intereses²⁵ a la vez no es el problema, sino que lo difícil es la evaluación de

2016]. BAC Credomatic sitio web.

23 PIEDECASAS, 454.

24 PIEDECASAS, 371.

25 RAGAZZI Guillermo, «La responsabilidad social empresaria (moda, mito un nuevo paradigma de gestión)». XI Congreso argentino de derecho societario: VII Congreso iberoamericano de derecho

su gestión.²⁶ Versiones más extremistas sostienen que este tipo de empresas convierte a los administradores en servidores públicos, lo que plantea ciertas dudas sobre la legitimidad activa de los *stakeholders*.²⁷

En mi opinión, socios y sociedad, no así los stakeholders, están legitimados para responsabilizar a los administradores por su mal desempeño de incorporar a los actores sociales como legitimados activos; se desvirtuaría el objetivo, se abriría la posibilidad de que un grupo o individuo que se considere afectado por el no cumplimiento del objeto social accione contra la empresa. Los administradores de una empresa B deberían estar sujetos a los mismos preceptos que se aplican a cualquier tipo de sociedad tradicional, considerando siempre que forma parte de su objeto el cumplimiento de estándares éticos que hacen a la diferencia; el no cumplimiento de esto último sí conllevaría a una responsabilidad.

La guía ISO 26000 le da un lugar relevante a la dirección de la empresa, y soslaya que sólo una organización cuyas decisiones sean tomadas acorde a los principios de buen gobierno podrá ser considerada socialmente responsable y contribuir de esa forma al desarrollo sostenible.

Tipo

Sobre el tipo societario considero que se puede lograr su constitución utilizando cualquiera de los previstos en el Capítulo II de la LGS o incluso como una sociedad de la Sección IV. Aunque si entendemos necesario que, en virtud de lograr el reconocimiento por parte de los diferentes actores sociales, exista un mecanismo que les otorgue visibilidad para evidenciar así el compromiso que asume este tipo de empresas. Una de las vías para lograrlo es la certificación.

Certificación

La B-Lab es una organización sin ánimo de lucro, fundada en EE. UU. en 2007, que creó la certificación «B Corporation»; plantea que las empresas que se certifican no son perfectas, pero toman un compromiso de mejora continua. Un sistema semejante debería instituirse en una *lege ferenda*, en el cual sea el Estado el que asuma el rol de certificador, ya sea a través

societario y de la empresa. 1° ed. Buenos Aires: Fundación 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2010, p. 509.

26 ROSE Caspar. «Stakeholder Orientation vs. Shareholder Value— A Matter of Contractual Failures», *European Journal of Law and Economics*, Volume 18, Issue 1, July 2004, p. 86/87.

27 Creating such a duty transform.

de un organismo especial o a través de auditores privados, supeditados en última instancia a la evaluación estatal, tal como sucede con la ISO 9001.

A la fecha existen 1966 empresas B certificadas en 50 países y con una meta global.²⁸ En Argentina el número de empresas certificadas asciende a 47 a través del «Sistema B Argentina». Se logra cumpliendo una serie de requisitos:

- estar constituido como empresa y llevar al menos 12 meses funcionando;
- completar la evaluación;
- revisar el puntaje;
- documentarse;
- comprometerse;
- modificar el Estatuto si no tiene incorporado el compromiso desde su start-up;
- efectuar el pago, el cual varía según la facturación de la empresa.²⁹

Es oportuno en este tópico traer a colación el sistema de gestión de calidad regulado y difundido en Argentina, las IRAM-ISO. La diferencia de la certificación B respecto de las IRAM-ISO es que la entidad de certificación que evalúa la conformidad de la norma de referencia sólo certifica la estandarización de un proceso específico, no de un conjunto de procesos. La certificación B merece una auditoría detallada de todos los procesos de una empresa.

Objeto social

Como se mencionara anteriormente, en nuestro sistema no se concibe la empresa sin fin de lucro; en las empresas B, a *contrario sensu* de lo que opinan diversos autores, el fin de lucro no desaparece y perfectamente puede coexistir con las inquietudes sociales de las mismas. Sin embargo, de incorporarse al subsistema societario este modelo, merecería una referencia especial en el art. 11 inc. 3 LGS que adicione al objeto preciso y determinado los propósitos sociales de la empresa.

28 <http://www.sistemab.org/> [Consultado noviembre de 2016]. Sitio Web Sistema B.

29 <http://www.sistemab.org/espanol/la-empresa-b/6-pasos-para-ser-b> [Consultado en noviembre 2016]. Sistema B Argentina.

Balance social

Como posible instrumento de evaluación de la gestión y planificación de la empresa B se encuentra el denominado Balance social. En él se debería informar sobre las actividades sociales o ambientales realizadas, al tiempo que es un canal de rendición de cuentas para el o los administradores. Tal como contemplan muchos proyectos, el balance social es importante por ser capaz de cambiar la visión tradicional de la gestión de un negocio; debe tener carácter obligatorio para empresas B, por lo que requiere de su incorporación en la LGS, y también merecería una referencia en el art. 66 de la ley 19550 para sumar a la memoria una referencia sobre las actividades realizadas y sus perspectivas.

Una alternativa semejante es el Reporte o *Reporting*, entendido como la elaboración de informes de gestión a través de sistemas y recursos de información.³⁰

Etiquetado social

Es una etiqueta tangible que contiene información sobre las condiciones de producción de un producto o de la prestación de un servicio; puede colocarse sobre productos, embalajes, vitrinas o lugares de venta. El Comité IRAM de Responsabilidad Social presentó diversos proyectos sobre etiqueta social; Bélgica es uno de los países que aprobó una Ley de Etiqueta social; además de brindar información a stakeholders, es una manera propicia para generar visibilidad del compromiso.

Colofón

Henry Ford alguna vez dijo: «Lo que es bueno para General Motors es bueno para los EE. UU.», y esto es indiscutible dado que la empresa no es sólo una unidad de producción, es un factor de desarrollo social, de consolidación del Estado y de solidaridad; ahora bien, si damos otro sentido a la locución, entonces podríamos decir lo siguiente: lo que es bueno para las empresas no siempre es bueno para la sociedad. El desafío está en lograr ese equilibrio razonable entre todos los actores que confluyen, entre las estructuras jurídicas y negociales, con la necesaria comprensión y aten-

30 GARCÍA MORALES Elisa, «El síndrome del reporting o cuando la empresa se acuerda de la gestión de la información». *Anuario ThinkEPI*, 2012, v. 6, pp. 107–108.

ción de los derechos fundamentales. Esta orientación es una de las tendencias de mayor importancia en el siglo XXI.³¹

Cualquiera sea la forma como la RSE se manifieste en un futuro, se debe considerar el «valor» de la empresa, haciendo especial hincapié en la realidad de las complejidades que atraviesan periódicamente: como la inflación, la presión tributaria, ausencia de tipo de cambio sostenible y competitivo, restricciones aduaneras y cambiarias, financiamiento, entre otras.

La correlación entre la prosperidad colectiva y la del empresario requiere de vínculos entre libertad de iniciativa económica y utilidad social, entre actividad económica y fines sociales;³² en el marco de esta libertad, es que consideramos que se debe brindar marco legal e incentivo estatal como primer paso para que aquellas que en su autonomía decidan optar por el camino de la empresa B puedan hacerlo.

Así como como el cooperativismo se constituyó en el siglo XIX como una alternativa económica y se ha fortalecido y extendido por todo el mundo, la empresa B puede constituirse para el siglo XXI. La experiencia global nos demuestra que a través de los negocios se puede encontrar una herramienta de cambio; ese cambio, como hemos visto, ya ha llegado a diversos países de una u otra manera.

Las iniciativas de carácter privado, como las del Derecho Internacional, han sido rápidas e innovadoras, sin embargo en nuestro derecho interno no se vislumbra una voluntad regulatoria convincente que busque una mejora en el desarrollo sostenible real de los sectores público y privado nacionales. Muestra de ello es la Ley 27301 publicada en el Boletín Oficial el 8 de noviembre de 2016; establece en dos artículos lo siguiente:

ARTÍCULO 1°– Institúyase el día 23 de abril de cada año, como Día Nacional de la Responsabilidad Social, en conmemoración de la adhesión de la Argentina a los principios universales del Pacto Global de Responsabilidad Social del año 2004.

ARTÍCULO 2° – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, el Poder Ejecutivo a través de los organismos oficiales que correspondan desarrollará diversas actividades públicas para concientizar a la sociedad sobre la importancia de ejercer y fomentar conductas vinculadas a la responsabilidad social.³³

31 PIEDECASAS, 453.

32 GALGANO Francesco, *Derecho Comercial*, Temis, Bogotá, 1999, 120–126.

33 Ley 27301.BO. 08/11/2016. «Día nacional de la Responsabilidad Social».

Más de 10 años pasaron desde la adhesión al Pacto Global por parte de nuestro país y aún así, al día de hoy, no existen definiciones concretas. De sendos artículos concluimos que «pudo hacerse algo más».

Nuestro desafío actual es su consagración en el ámbito legislativo, de manera completa y suficiente, compatibilizando la estructura de las sociedades comerciales como se propuso en líneas anteriores, teniendo en cuenta los problemas que sucumben los cimientos de la LGS con los principios de las empresas B. La iniciativa debe ser funcionalizada con arreglo a la utilidad social, pero debe ser una funcionalización efectiva y democrática.³⁴

Sólo el tiempo, la evolución y evaluación cierta determinarán su implementación.

Referencias bibliográficas

- ANCHORENA, B. «Valoramos el proceso multi-actoral». Acceso. *El camino hacia la competitividad*, Año 1, N°1, 2010. Boletín del Instituto Argentino de Normalización y Certificación, 6.
- BASUALDO, M.E. (2016). «Empresa B. Un nuevo modelo de empresas a la luz de la responsabilidad social». En *El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado*, Tomo 1, Córdoba, Argentina: Advocatus.
- ETCHEVERRY, R. «La empresa comercial frente a la comunidad: Empresas B». *Pensar en Derecho*, N° 3, 2014, 42. Argentina: Facultad de Derecho, UBA.
- FELIU REY, J. «Las empresas sociales, un nuevo reto para el Derecho de sociedades». *Pensar en Derecho*, N° 3, 2014, 189–192. Argentina: Facultad de Derecho, UBA.
- GALGANO, F. (1999). *Derecho Comercial*. Bogotá: Temis.
- GARCÍA MORALES, E. «HYPERLINK "https://payhip.com/b/h4pw" \h El síndrome del reporting o cuando la empresa se acuerda de la gestión de la información». *Anuario ThinkEPI*, v. 6, 2012, pp. 107–108.
- MESSINA, G.E. (2016). «Los peligros de la responsabilidad social corporativa». En *El Derecho Societario y de la empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado*, Tomo I. Córdoba, Argentina: Advocatus.
- MOSSET ITURRASPE, J. *Como contratar en una economía de mercado*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- PIEDecasAs, M.Á. (2015). *Derecho Comercial: Código Civil y Comercial de la Nación*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.

34 PIEDECASAS, 453–498.

RAGAZZI, G. «La responsabilidad social empresaria (moda, mito un nuevo paradigma de gestión)». XI Congreso argentino de Derecho Societario: VII Congreso iberoamericano de Derecho Societario y de la empresa. 1° ed. Buenos Aires, 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2010.

ROSE, C. «Stakeholder Orientation vs. Shareholder Value– A Matter of Contractual Failures». *European Journal of Law and Economics*, Vol. 18, Issue 1, July 2004, p. 86–87.

Legislación

Norma internacional ISO 26000:2010. Guía de Responsabilidad social; Traducción oficial en español avalada por el Translation Management Group; 1° ed.; 1/11/2010. Ginebra, Suiza: Secretaría Central de ISO.

Ley 27 301 Día nacional de la Responsabilidad Social (BO. 08/11/2016).

Ley 8583 MENDOZA (BO. 13 /09/2013).

Ley 2594/07 Balance de la Responsabilidad Social y Ambiental (BO. 28/01/2007).

Decreto 517/2011 Marco Conceptual de la Responsabilidad y Balance Socioambiental (BO. 08/02/2011).

Resolución General 2681. Administración Federal de Ingresos Públicos.

Páginas web

<http://www.sistemab.org/> Sitio Web Sistema B.

<https://www.rscbaccredomatic.com/asi-entendemos-la-rsc%20>. BAC Credomatic sitio web.

<http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/>. Sitio Web de Naciones Unidas, Documentos de la cumbre.

https://siteresources.worldbank.org/CGCSRLP/Resources/Que_es_RSE.pdf. Sitio Web del Grupo Banco Mundial.

HYPERLINK "<http://www.oecd.org/>" \h
www.oecd.org

Natalia Carmona

Abogada, UNL. Becaria del Programa de Formación 2016, Bolsa de Comercio de Rosario. Coordinadora Curso de Posgrado Virtual «El Código Civil y Comercial de la Nación: El Nuevo Derecho Comercial», UNL. Coordinadora Curso de Posgrado Virtual «La pequeña y mediana empresa en el siglo XXI. Su abordaje jurídico a partir de la reforma de la Ley 26 994», UNL. Colaboradora en Derecho Comercial, UNL.

REGISTRO BIBLIOGRÁFICO

Natalia Carmona

«LAS «EMPRESAS B». SU ANÁLISIS A LA LUZ DE UN CÓDIGO DE PRINCIPIOS», en *Papeles del Centro de Investigaciones*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 7, número 17, Santa Fe, República Argentina, 2017, pp. 31–46.